



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Cardona Soto
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)
Radicado	76147-33-33-003-2021-00030-00
Asunto	Inadmite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 06 de febrero 2021.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no fueron remitidos al canal electrónico donde recibe notificaciones judiciales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en la norma en cita, pues no fue aportada la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, o en su defecto, el envío en físico de la misma en el evento de desconocerse el canal digital de dicha entidad, circunstancia que no fue advertida por el demandante en el escrito introductor.

¹ **“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Resalta el Despacho).

De igual forma, se echa de menos la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada, de acuerdo con las prescripciones del artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021., el cual reza: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*; razón por la cual la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

En atención a lo expuesto, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de referencia por las razones anotadas.
2. Conceder a la parte demandante, el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que subsane los defectos anotados, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, acreditando además el envío del escrito de corrección de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, so pena de rechazo de la demanda.

Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dec8c56dccc6ebb95e36df9feba75ad6fc1ad916d2732aeebb800a13e3c8a1d

Documento generado en 29/04/2021 10:18:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>